

los incrementos de patrimonio, a los efectos de Contribución general sobre la Renta, c) to en los apartados a) y h) de su artículo tercero a las Empresas Eléctricas y Sociedades de cartera, respectivamente, y habiéndose suscitado dudas sobre si la exención de gravamen por dicha contribución alcanza a los valores emitidos por todas las Sociedades eléctricas, bien sean productoras o distribuidoras de electricidad, bien constructoras de maquinaria para equipar centrales eléctricas y por todas las Sociedades de cartera.

Este Ministerio, en resolución de las consultas formuladas, dispone que tan sólo gozarán de la expresada exención aquellos valores que estando admitidos a cotización en alguna Bolsa Oficial de Comercio hayan sido emitidos por Empresas productoras de energía eléctrica y constructoras de maquinaria para equipar centrales eléctricas y aquellos otros emitidos por Sociedades que habiéndose acogido a la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria, tengan reconocido por este Ministerio el derecho a las exenciones fiscales establecidas en el artículo segundo de la expresada Ley.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1959.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Subsecretaria relativa a derechos pasivos de los funcionarios interinos y no escalafonados del Departamento.*

Ilustrísimo señor:

La situación administrativa del personal interino al servicio del Departamento ha dado lugar a consultas relativas a sus posibles derechos pasivos, que han sido resueltas por el Ministerio de Hacienda, y con objeto de que sea conocida la interpretación auténtica de los preceptos que regulan dicha situación.

Esta Subsecretaria ha resuelto la publicación de los criterios mantenidos en las comunicaciones que a continuación se citan:

En Resolución de 31 de agosto de 1959, reiterada en 17 del mismo mes, la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, comunica a este Departamento que las denominaciones con que se distinga al personal a efectos de Escalafón o de provisión de vacantes son absolutamente indiferentes en cuanto a los derechos pasivos de los interesados, siendo las únicas circunstancias trascendentes a tal fin la prestación de servicios y la forma de su retribución, ya que los preceptos aplicables del Estatuto de Clases Pasivas referentes a clasificaciones de jubilados o de pensiones en favor de las familias, que son los artículos 5.º (1), 15, 22 (1), 24 y concordantes, establecen el doble requisito de la prestación efectiva de servicios y el percibo del sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado, sin mencionar si el funcionario en el que concurren ambas condiciones presta el servicio o desempeña un destino con carácter de interinidad o como propietario.»

En 28 de octubre de 1959 por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se comunica a este Departamento: «En contestación a la comunicación del Ilustrísimo señor Subsecretario de ese Departamento de fecha 21 del actual, cumpíeme manifestarle que las remuneraciones consignadas en el capítulo primero, artículo segundo, del presupuesto de gastos de ese Ministerio no dan derecho a que los servicios que con las mismas son retribuidos sean abonables en clasificación pasiva, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 5.º y 22 del Estatuto de 22 de octubre de 1926.»

En 19 de noviembre de 1959 por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se comunica a la Dirección General de Enseñanza Media: «Núm. 1. Todo funcionario del Estado, sea o no interino, debe cesar en el servicio activo al cumplir la edad reglamentaria que esté establecida en los respectivos reglamentos orgánicos. De éstos pueden quedar exceptuados los que al cumplir dicha edad cuentan con

más de diez y menos de veinte años de servicios abonables en clasificación pasiva, previo el oportuno expediente de capacidad que determina el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Núm. 2. Al cumplir la edad reglamentaria, sea o no interino el funcionario, tanto en el caso de que no completen diez años de servicios abonables, como aquellos que sobrepasen los veinte años, en iguales condiciones deben ser declarados en situación de jubilados, dictándose al efecto la oportuna orden de jubilación, la que no presupone el cómputo de los servicios interinos, si éstos no reúnen las condiciones que para su abonabilidad exigen los artículos 5.º y 22 del Estatuto de 22 de octubre de 1926, debiéndose alcanzar para producir haber pasivo de jubilación todas las condiciones exigidas por los artículos 6.º y 30 del citado texto legal.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1960.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.

\*\*\*

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dispone pasen a percibir el sueldo de entrada en el Escalafón general del Magisterio los Maestros y Maestras nacionales que reúnan determinadas condiciones.*

Aprobada por Ley 92/1959 de 23 de diciembre último («Boletín Oficial del Estado» del 28), la nueva plantilla del Magisterio Nacional primario, fijándose como sueldo de entrada en el Escalafón el de 16.920 pesetas, y con independencia de los ascensos y nuevos sueldos que han de ser otorgados a cuantos Maestros Nacionales figuren comprendidos en el Escalafón general.

Esta Dirección General ha dispuesto que, con la antigüedad y efectos económicos del día 1 del corriente año, se acredite el sueldo anual de 16.920 pesetas, más las mensualidades extraordinarias de julio y diciembre de cada año, a todos los Maestros y Maestras en activo servicio que tengan la condición de derechos limitados, rurales, volantes sin confirmar e interinos, así como también a cuantos reintegrados o rehabilitados se encuentren en expectativa de que se les otorgue el sueldo y número escalafonal que pueda corresponderles, procediendo el que por las respectivas Delegaciones de Educación Nacional se expidan las correspondientes diligencias posesorias del nuevo sueldo a percibir por los expresados Maestros Nacionales.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1960.—El Director general, J. Tena.

Sres. Delegados administrativos de Educación Nacional.

\*\*\*

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se establecen normas para la aplicación de los Regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal comprendido en el sistema especial de los empleados en las faenas de recolección, manipulado y envasado de los frutos cítricos.*

Por Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de noviembre del corriente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de igual mes, se establecen normas de carácter especial para la aplicación de los Regímenes de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral al personal eventual empleado en las faenas de recolección, manipulado y envase de los frutos cítricos.

La aplicación práctica de lo dispuesto en dicha Orden requiere el establecimiento de unas normas complementarias dado el carácter inmediato de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad y la necesidad de que se facilite la asistencia sanitaria al trabajador enfermo en el momento en que la enfermedad se produzca y sin demora de ninguna clase.

Por ello, se ha estimado preciso detallar la forma en que las empresas deben confeccionar la relación nominal que se previene en el artículo segundo de la Orden de referencia para que permita el alta en asistencia sanitaria de los trabajadores,